

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

14346 *ORDEN de 26 de julio de 2000 por la que se desarrolla la disposición adicional cuarta del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad.*

La disposición adicional cuarta del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad, preceptúa que, para una mejor coordinación del denominado distrito abierto, en cuya virtud dichos estudiantes podrán solicitar plaza en la Universidad de su elección, para cursar primeros ciclos de estudios universitarios, con independencia de la Universidad en la que hayan superado la correspondiente prueba de acceso, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá el procedimiento, plazos, porcentajes de implantación gradual en tres cursos y demás previsiones que, con carácter general, resulten de aplicación en las solicitudes y adjudicación de plazas del mencionado distrito abierto.

A la vista de la disposición citada y de la propuesta formulada por el Consejo de Universidades, resulta procedente establecer las normas indispensables que garanticen el derecho de admisión de los estudiantes, para lo que se fija una fecha límite máxima para el período de preinscripción; el derecho de opción entre los estudios ofertados, para lo que, asimismo, se fija una fecha límite máxima para la publicación de las listas de admitidos y otra mínima para la realización de la matrícula; así como el derecho a una información adecuada y suficiente.

Estas normas, junto al necesario adelantamiento de las correspondientes convocatorias de becas y ayudas al estudio y la potenciación de las mismas que, paralelamente, se deben producir, se consideran básicas para garantizar el derecho de todos los estudiantes a cursar estudios en la Universidad de su elección, y para que el proceso de adjudicación de plazas del distrito abierto pueda llevarse a cabo de una manera efectiva y coordinada.

Teniendo en cuenta, por otra parte, que el Consejo de Universidades no ha formulado propuesta alguna en relación con los porcentajes concretos de plazas a ofertar durante los tres años de implantación gradual del distrito abierto, deben ser las Comunidades Autónomas las que, previo informe de las Universidades de su territorio, determinen dichos porcentajes, que, en ningún caso, durante el primer año, podrán ser inferiores al 20 por 100 de las plazas ofertadas, en todas y cada una de las enseñanzas que se impartan en dichas Universidades, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero.

Esta Orden ha sido informada por el Ministerio de Administraciones Públicas, para dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 24.3 de la Ley del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—1. Los procedimientos para la solicitud y adjudicación de plazas del distrito abierto, para cursar

primeros ciclos de estudios universitarios que conduzcan a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, serán fijados por las distintas Comunidades Autónomas, previo informe de las Universidades de su territorio.

Los estudiantes presentarán sus solicitudes de ingreso en la Universidad o Universidades donde deseen realizar sus estudios, teniendo en cuenta los procedimientos a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, así como el número máximo de opciones de enseñanzas a solicitar de acuerdo con las mismas normas.

2. Para garantizar los derechos de los estudiantes a la preinscripción en la opción de admisión y en la matriculación, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá anualmente, antes del mes de julio del curso precedente, las fechas límite de preinscripción, de publicación de listas de admitidos y de inicio del período de matriculación.

Dichas fechas, para el curso 2001-2002, serán:

Fecha límite para la preinscripción: 13 de julio de 2001.

Fecha límite para la publicación de la lista de admitidos: 20 de julio de 2001.

Fecha mínima de inicio del período de matriculación: 25 de julio de 2001.

3. Las Comunidades Autónomas ajustarán los calendarios de las pruebas de acceso a estudios universitarios para hacer posible el cumplimiento de las fechas anteriormente citadas.

4. Las Universidades podrán establecer plazos para que, a partir de la comunicación al estudiante de su admisión, éste efectúe compromiso en firme de formalizar la matrícula, renuncia a la plaza, o realización de la matrícula, al objeto de facilitar el proceso de adjudicación de plazas.

5. Los procedimientos para la adjudicación de plazas serán los que tengan establecidos las Comunidades Autónomas, previo informe de las Universidades de su territorio siendo, en todo caso, los derechos de los estudiantes procedentes de otras Comunidades Autónomas los mismos que los de los estudiantes de la Comunidad Autónoma de que se trate.

6. Durante el período de implantación gradual del distrito abierto la convocatoria de plazas del mismo afectará, en todo caso, a la convocatoria ordinaria del año en curso, pudiendo las Comunidades Autónomas que lo deseen, previo informe de las Universidades de su competencia, hacerlo extensivo a la convocatoria extraordinaria.

Segundo.—El número de plazas a ofertar anualmente, durante el período de implantación gradual del distrito abierto, que comprenderá a todas y cada una de las enseñanzas que se impartan en las distintas Universidades, será el que se determine por las Comunidades Autónomas, previo informe de las Universidades de su territorio, teniendo en cuenta que, para el curso académico 2001-2002, no podrá ser inferior al 20 por 100 de las mencionadas plazas, de acuerdo con las previsiones de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad.

La ordenación y adjudicación de las plazas se realizará de acuerdo con las prioridades y los criterios de valoración establecidos con carácter general. En ningún caso podrá adjudicarse una plaza a estudiantes correspondientes al distrito abierto, cuya puntuación o calificación definitiva sea inferior a la más baja otorgada al último

alumno del distrito propio para obtener plaza en la enseñanza solicitada.

Tercero.—En el Consejo de Universidades se establecerá una Unidad de información, seguimiento, coordinación y apoyo a la gestión del proceso de implantación y desarrollo del distrito abierto.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 2000.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades e Ilmo. Sr. Secretario general del Consejo de Universidades.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

14347 *ORDEN de 24 de julio de 2000 por la que se modifica la de 26 de febrero de 1999 por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo.*

La Orden de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen normas que regulan la pesca marítima de recreo, contempla en su artículo 11, entre otras, las prohibiciones del empleo de carretes de pesca de tracción eléctrica o hidráulica o de cualquier otro tipo que no sea la estrictamente manual [apartado d)], del uso de cualquier medio de atracción o concentración artificial de las especies a capturar y, de forma expresa, las luces [apartado e)] y el uso o tenencia de cualquier tipo de equipos autónomos o semiautónomos de buceo [apartado h)].

Durante el período de vigencia de la misma se ha detectado que estas prohibiciones pueden ser objeto de determinadas excepciones, sugeridas por organizaciones representativas del sector, que no representan incrementos significativos en el esfuerzo de pesca.

En estas condiciones parece conveniente modificar la citada Orden de forma que los pescadores recreativos con limitaciones físicas puedan desarrollar su afición, que la pesca tradicional al «brumeo» en el Mediterráneo no se vea excluida y que no se ponga en peligro la seguridad de las embarcaciones, así como limitar las capturas que pueden mantenerse a bordo diariamente, sin que ello represente, en ningún caso, un incremento significativo del esfuerzo pesquero.

Al margen de lo expuesto se hace necesario, también, clarificar, a efectos de inspección, los límites de captura por licencia y día que cada embarcación puede mantener a bordo, así como simplificar los trámites de autorización de los concursos o competiciones deportivas.

Igualmente, se debe extender a aguas de Canarias la obligación de disponer de las correspondientes licencias para el ejercicio de la actividad, de la autorización para el buque, prevista en el artículo 3.2 de la referida Orden, y la de cumplir lo establecido en su artículo 8 sobre declaraciones de desembarque.

Finalmente, atendiendo a la unicidad de las poblaciones explotadas, se establece la obligación de llevar a bordo, en cualquier circunstancia, la citada autorización del buque en el caso de la tenencia de especies del anexo III de la Orden.

Durante el trámite de elaboración de la presente norma se ha cumplido lo previsto en los artículos 1.3 del Reglamento (CE) 1626/94 del Consejo y 17 del Reglamento (CE) 894/97 del Consejo, en lo que se refiere a su comunicación a los servicios de la Comisión. La presente Orden ha sido objeto de informe previo del Instituto Español de Oceanografía y en su elaboración han sido consultados las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

La presente Orden se dicta en virtud de la competencia del Estado en materia de pesca marítima establecida en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se modifica la Orden de 26 de febrero de 1999 por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo, en los siguientes términos:

1. Se modifica la redacción del artículo 2 quedando como sigue:

«La normativa contenida en esta Orden es de aplicación al ejercicio de la pesca marítima de recreo que se efectúe en aguas de jurisdicción o soberanía españolas y por ciudadanos españoles en aguas internacionales. Se excluyen del ámbito de aplicación de la misma las del archipiélago canario, salvo en lo dispuesto en los artículos 3 y 8, y las aguas interiores.»

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 3 en el sentido siguiente:

«Para la captura o tenencia a bordo de especies sometidas a medidas de protección diferenciadas, enumeradas en el anexo III, las embarcaciones deberán disponer de una autorización de la Secretaría General de Pesca Marítima. Esta autorización y la licencia citada en el apartado anterior deberán llevarse a bordo cuando se ejerza la actividad.»

3. Se modifica el artículo 4 añadiéndose una letra al apartado 3 y un nuevo apartado 4:

«3.c) En el caso de la pesca de atún rojo en el Mediterráneo los límites de captura se establecen en:

Una pieza por licencia y día hasta un máximo de tres por barco para ejemplares superiores a 80 kilogramos de peso medio.

Dos piezas por licencia y día hasta un máximo de seis por barco para ejemplares de peso medio entre 30 y 80 kilogramos.

Cuatro piezas por licencia y día hasta un máximo de 12 por barco para ejemplares de peso medio entre la talla mínima autorizada y los 30 kilogramos.

4. Las embarcaciones de pesca recreativa no pueden tener a bordo capturas superiores a los límites máximos autorizados, para cada día, en los apartados anteriores, quedando expresamente prohibido cualquier transbordo de las mismas.»

4. Se sustituye la redacción del artículo 5 por la siguiente:

«La celebración de concursos o competiciones deportivas, en las que se pretenda superar los topes de capturas establecidos en el artículo anterior, precisarán de una autorización expresa de la Secretaría